



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-113/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA Y RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: SANDRA
ESPERANCITA DÍAS LAGUNAS Y LEILA
MARTÍNEZ CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de julio de 2024.²

VISTOS para resolver los autos de este juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/8/2024; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten:

a. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones locales.

b. Cómputo de la elección. El 5 de junio inició el cómputo de la elección de diputados por MR³ en el distrito 10 local del Estado de México.

c. Juicio local. El 10 de junio, el representante del PAN ante el consejo general del instituto local controvertió los resultados de esa elección.

d. Sentencia impugnada. El 28 de junio, el tribunal local desechó la demanda al considerar que el promovente no tenía la representación del partido ante el consejo distrital.

¹ En adelante PAN.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

³ Para referirse al principio de mayoría relativa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El 2 de julio, el actor presentó la demanda para controvertir la sentencia referida.

a. Turno a ponencia y orden de trámite. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente en que se actúa y, a la autoridad responsable, realizar el trámite correspondiente.

b. Radicación. El 3 de julio, se radicó el expediente en que se actúa y, en su oportunidad se recibieron diversas constancias relativas al trámite de este medio de impugnación.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, por territorio y elección, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte la sentencia de un tribunal local vinculada a la elección de una diputación local en el Estado de México.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

⁴ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, a través de esta sala regional. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.



TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁷

Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del actor, la firma electrónica correspondiente, el acto impugnado, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La sentencia se emitió el 28 de junio y la demanda se presentó el 2 de julio, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación y personería. El PAN está legitimado para promover este medio de impugnación ya que se trata de un partido político. Se acredita la personería porque quien firma ya que presentó la copia de su nombramiento como representante propietario ante el Consejo General del instituto local.⁸

d. Interés jurídico. El actor tiene interés directo ya que controvierte la sentencia por la que se desechó su medio de impugnación en la instancia local.

e. Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal local.

Requisitos especiales

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

a. Violación de preceptos constitucionales. Se cumple porque el actor expone los agravios en contra del acto impugnado y señala los artículos constitucionales vulnerados.⁹

b. Violación determinante. Se cumple con el requisito pues la parte actora controvierte la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, por lo que de tener razón se podría ordenar al tribunal local que analizara el fondo de su demanda, vinculada a los resultados de una elección de diputación local.

10

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta de las diputaciones locales en el Estado de México será hasta el 5 de septiembre.¹¹

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso

El representante del PAN ante el Consejo General del instituto local controvertió los resultados de la elección de la diputación local para el distrito **10** en el Estado de México.

El tribunal local desechó la demanda porque consideró que la persona que presentó el juicio a nombre del PAN carecía de la representación para controvertir dicho acto ya que fue emitido por un consejo distrital y éste no estaba acreditado como representante ante él.

En esta instancia, el actor plantea, esencialmente, que debido a que el instituto local es un único órgano, está legitimado para controvertir el acto del consejo distrital.

Análisis de los agravios

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 33/2010 de rubro "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA".

¹¹ Artículos 46 de la Constitución local, en relación con el 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, y 11 del Reglamento del Poder Legislativo de dicha entidad.

Como se vio, el actor plantea que el representante ante el Consejo General del instituto local está legitimado para controvertir el cómputo de la elección de la diputación local en cuestión, porque debe considerarse que el instituto local es un único órgano electoral responsable.

Cabe aclarar que la legitimación en el proceso se produce cuando se ejerce por quien tiene la aptitud de hacerla valer el derecho en juicio, ya sea porque es el titular del derecho, o bien, por quien tiene la representación legal del titular, en este último caso, se refiere a la personería.

De tal forma que, en el caso, la legitimación en el proceso y la personería son equivalentes.

A partir de lo anterior, se considera que el planteamiento es **infundado**.

En efecto, la legitimación en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado.

Se trata de un presupuesto procesal cuya ausencia genera la improcedencia del juicio que se trate.¹²

Al respecto, la legislación exige que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos se presenten a través de sus representantes legítimos **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**,¹³ entre otros supuestos no aplicables al caso.

Al respecto, debe considerarse que, si bien el instituto local se encarga, entre otras cuestiones, de organizar las elecciones locales, también es cierto que cuenta con órganos desconcentrados con competencias y atribuciones propias —como los consejos distritales— distintas a las de los órganos centrales.

En ese sentido, a los consejos distritales del instituto local les corresponde, **llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez**

¹² Consúltese Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

¹³ Artículo 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código local).

y la **constancia de mayoría** respecto a la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.¹⁴

De manera que debido a que los órganos desconcentrados del instituto emiten actos de autoridad propios —como los relativos a la validez de la elección de diputaciones de MR— se justifica que, por disposición legal, los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos sean presentados por sus representantes ante ellos.

Es decir, las impugnaciones correspondientes a los resultados de las elecciones de diputaciones de MR, deben ser presentadas por los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales correspondientes.¹⁵

Se considera que el agravio es **infundado** porque, como se vio, el instituto cuenta con órganos desconcentrados que emiten actos de autoridad propios e independientes de los órganos centrales, como el Consejo General.

De manera que, para ese caso, la ley prevé que la representación de los partidos políticos se circunscribe al órgano ante el cual están acreditados.

Por lo que, por regla general, el representante de un partido ante el Consejo General del instituto local tiene la representación del partido para controvertir los actos de los órganos centrales. Mientras que los representantes antes los consejos distritales pueden controvertir los actos y resoluciones emitidos por este último.

Por tanto, no tiene razón el actor porque el sujeto legitimado para impugnar la elección en cuestión era el representante del PAN ante el Consejo Distrital correspondiente.

No pasa inadvertido para esta sala regional lo resuelto en el asunto ST-RAP-18/2024, en el que se consideró que el representante de un partido político ante un consejo distrital del INE estaba legitimado para controvertir el acuerdo de registro supletorio de candidaturas del Consejo General, pues

¹⁴ Artículo 212, fracción VII, del Código local.

¹⁵ Véase el artículo 208, fracción III, del Código local, que prevé que en los consejos locales existan representantes de los partidos políticos.

en ese caso se consideró que el acto ordinariamente debió ser emitido por el consejo distrital.

Sin embargo, en este caso, como se vio, la atribución de realizar el cómputo de la elección en cuestión le corresponde al consejo distrital, por lo que se justifica la representación del representante ante el consejo general.

Por otro lado, el actor tampoco tiene razón respecto que se debió realizar una interpretación pro persona en el sentido indicado pues ello dependía de que la interpretación fuera plausible.

La interpretación del actor no es viable porque, como se vio, la ley local prevé que la representación de los partidos políticos se dé específicamente ante el órgano que emitió el acto.

La Corte ha señalado que el principio pro persona no puede ser justificación para soslayar los requisitos de procedencia de los juicios y medios de impugnación.¹⁶

A su vez, se considera que no tiene razón el actor respecto a que se afectó su derecho a la tutela judicial efectiva porque la existencia de los requisitos de procedencia, por sí mismos, no vulneran ese derecho, máxime que el actor en ningún momento plantea la inaplicación o desproporcionalidad de los requisitos de procedencia.¹⁷

Por último, el actor sostiene que de conformidad con la sentencia del asunto SUP-REC-1552/2018, los representantes ante los OPLES están legitimados para representar a los partidos en elecciones locales.

No tiene razón el actor porque en ese asunto la Sala Superior desechó la demanda sobre la base de que el representante de un partido ante el consejo local del INE en Nuevo León no tenía la representación para

¹⁶ Véase tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378.

¹⁷ Véase jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

controvertir un acto vinculado a la elección de integrantes de un ayuntamiento de Guanajuato.

Lo anterior, porque consideró, de manera general, que los representantes de los partidos ante el INE estaban facultados a la defensa de sus intereses vinculados a las elecciones federales, mientras que los representantes ante los OPLES, respecto de las elecciones locales.

Sin embargo, en ningún momento concluyó que los representantes ante los consejos generales de los OPLES estuvieran legitimados para controvertir los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa emitidos por los consejos distritales correspondientes.

Cabe señalar que esta sala regional ha sido consistente en resolver de esta manera como se advierte, por ejemplo, en las sentencias de los asuntos ST-JIN-192/2024 y ST-JRC-24/2024.

Así, aun de obviar lo anterior, el actor es omiso en controvertir las razones fundamentales del desechamiento impugnado, consistentes en que la ley no permite una interpretación en el sentido que el actor pretende y deja en esta instancia de explicitar con base en qué criterio interpretativo y de qué normas la decisión del tribunal es desacertada o cómo se aparta de las reglas interpretativas previstas en la ley o la jurisprudencia.

Finalmente, aun cuando la autoridad responsable no ha remitido la totalidad de las constancias del trámite de Ley, se considera que este asunto se puede resolver porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo¹⁸ y los hechos en litis y base de esta decisión se derivan de diversas actuaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

¹⁸ Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.